

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-237/2016

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-237/2016**, promovido por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, a fin de impugnar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se designan los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, emitido el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

4. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta

diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

5. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

6. Acto impugnado. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se designan los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de mayo del año en curso, Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, presentó en la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, demanda de recurso de apelación.

III. Remisión del expediente. El Representante Legal de la Cámara de Diputados remitió a este Tribunal Electoral el expediente integrado con motivo de la demanda de recurso de apelación señalada en el punto

que antecede, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-237/2016**, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99** con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de recurso de apelación presentado por Andrés Manuel López Obrador, quien se

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449.

ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, a fin de impugnar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se designan los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, emitido el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de recurso de apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, Séptimo Transitorio, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4,

SUP-RAP-237/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el asunto se encuentra relacionado con la integración de la lista diputados del Congreso de la Unión que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Al respecto debe mencionarse, que en términos del artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se expide el *Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México*, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

En base a ello, en el presente caso el promovente aduce la presunta transgresión a derechos humanos de contenido político-electoral reconocidos a los ciudadanos mexicanos en la propia Constitución Federal y en tratados internacionales; vinculados con la integración de la lista diputados del Congreso de la Unión que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Aunado a ello, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, se estima que la Sala Superior es **formalmente** competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como

máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

TERCERO. Improcedencia del recurso de apelación. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se designan los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de mayo del año en curso, Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, presentó en la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **demanda de recurso de apelación.**

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional el recurso de apelación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es la vía para que se conozca y resuelva la pretensión del actor. En tal sentido, el medio de impugnación instaurado resulta improcedente.

SUP-RAP-237/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

El recurso de apelación procede cuando:

Del recurso de apelación

CAPITULO I

De la procedencia

Artículo 40

(Reformado mediante Decreto publicado el 23 de mayo de 2014)

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso,

SUP-RAP-237/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas; y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

(Adicionado mediante Decreto publicado el 1 de julio de 2008)

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

(Adicionado mediante Decreto publicado el 20 de mayo de 2014)

Artículo 43 Ter

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-237/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

2. El recurso se interpondrá ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Presidente de la Cámara notifique el informe al representante de los promoventes de la iniciativa ciudadana.

...”

La lectura de la demanda permite advertir que el actor controvierte el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se designan los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, situación que hace evidente que el presente recurso de apelación, sea improcedente debido a que no resulta la vía idónea para controvertir ese tipo de actos.

CUARTO. Reencauzamiento. Aun cuando el actor promovió recurso de apelación, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior considera que el recurso de apelación al rubro identificado, debe ser reencauzado a **juicio electoral** con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-RAP-237/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

La Sala Superior considera que el recurso de apelación no es la vía procedente para impugnar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se designan los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por lo que a efecto de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia al apelante, la demanda debe ser reencauzada a juicio electoral, al estimarse que dicho medio de impugnación resulta idóneo para aquellas controversias que sean sometidas a su jurisdicción, cuando no exista disposición que sea aplicable al caso en concreto, tal y como acontece en la especie.

Ello es así, toda vez que el promovente controvierte el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se designan los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el cual aduce es contrario a Derecho, de ahí que se estime que el juicio electoral sea formalmente la vía o medio de impugnación federal adecuado para analizar los planteamientos que en ese sentido expone el justiciable.

SUP-RAP-237/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Lo anterior, porque aun cuando el actor incurrió en un error en la selección del medio de impugnación electoral, ello no es limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del litigio planteado, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia **1/97**, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**.²

Del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico, por el cual, se pueda controvertir el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se nombran los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese tenor y de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como *"Juicios Electorales"*, para comprender

² Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 434 a 436.

aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al rubro indicado a **Juicio Electoral**, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto a la impugnación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se designan los legisladores que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SUP-RAP-237/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Cabe precisar que se efectúa el referido reencauzamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deberán ser analizados en el juicio electoral correspondiente.

Por lo expuesto se,

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **formalmente** competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de apelación, en los términos señalados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** el medio impugnativo a Juicio Electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Remítanse los autos del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los

autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SUP-RAP-237/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ